

## **INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO RAZONABLE. PARÁMETROS. SOBRESEIMIENTO.**

**Cámara Penal N° 2 Catamarca, Sent. N° 32/22. “D., H. A.”, 27//05/2022 (Jurisdicción unipersonal).**

### **Sumario**

“Expuesto ello, desde una perspectiva textual de la norma aludida, no es posible dictar *per se* el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, pero también es cierto que pretender encaminarnos hacia la realización del plenario en esta causa -cuyo hecho data del año 2006; incluso el primer hecho informado en la planilla prontuarial del justiciable- resulta al menos discutible y hasta encontrado con cualquier sentimiento de justicia que debe motivar la intervención y actuación de los órganos competentes, encargados de ejercer la pretensión punitiva dentro de un “plazo razonable” -como otros de los nortes perseguidos por el servicio de administración de justicia-.”

“A los fines de determinar si en el presente caso se han lesionado efectivamente garantías constitucionales, especialmente la del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, corresponde observar la actividad llevada a cabo en el proceso.”

“En esta instancia, invito a interrogarse:

*¿Le interesará a la sociedad la resolución judicial de casos como los arriba descritos, supuestamente cometidos hace casi dos décadas atrás?*

*¿Le preocupará al supuesto damnificado la resolución de la denuncia por él radicada hace casi dos décadas atrás?*

Y disculpen la expresión lunfarda, pero *¿el denunciante no interpretará como una “tomadura de pelo” que se lo cite después de quince años a un juicio para que recuerde, si puede, y nos relate lo qué sucedió hace tanto tiempo?*

*¿Y el imputado, junto a su asistente legal, podrá edificar una estrategia defensiva eficaz más de una década después del presunto crimen?*

Y en el supuesto realizarse el juicio y de ser condenado el justiciable y teniendo en cuenta su prontuario, la consecuencia inexorable será, tal nuestro plexo normativo, la imposición de una pena de encierro de cumplimiento efectivo; lo que me lleva a añadir otros cuestionamientos a mis profusas tribulaciones:

*¿Se alcanzarían en relación al encartado D. los fines de prevención especial aspirados normativamente?*

O dicho con otras palabras:

*¿La resocialización del delincuente, tan anhelada desde textos normativos de distinta jerarquía, no será, más que nunca en este caso, una verdadera quimera?*

Ante las interpelaciones planteadas y en aras de la equidad, concibo que es oportuno, en este caso particular, echar mano a la creación pretoriana de la insubsistencia de la acción penal para resolver la cuestión traída examen.”

“Así las cosas, puedo colegir, sin mayores esfuerzos, que el cansino transitar del expediente tiene su corolario, amén de la dificultad de concretar en la praxis el principio de legalidad procesal (art. 71 CP cc. art. 5 CPP), en cuestiones logísticas que, lamentable e involuntariamente, suelen suceder en dependencias judiciales, al igual que en cualquier otra oficina estatal; contingencias que, de uno u otro modo, colaboraron a la producción de este involuntario yerro humano.”

*¿Y sería justo que la situación sobreviniente tenga que ser soportada procesalmente por el imputado, cuándo ni siquiera colaboró, aunque sea mínimamente, a su producción?*

Claro que no.

Razones de justicia y equidad -y, permítaseme, hasta de *sentido común*, que seguramente lo conserva cualquier ciudadano de a pie frente a nuestra anquilosada formación jurídica- se deben imponer por sobre la impasible aplicación literal de la norma; por lo que, en la emergencia y atento las particularidades de la causa analizada -entre las que corresponde resaltar que se trata de un hecho en contra de la integridad personal y la salud-, me expido en el sentido señalado y, en consecuencia, resuelvo la extinción por insubsistencia de la acción penal incoada en las presentes actuaciones y en beneficio del procesado H.A.D., dictando el sobreseimiento en su favor.”

### **Texto completo**

**SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y DOS/2022.**- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós, por la Cámara Penal de Segunda Nominación, sala unipersonal, presidida por el Dr. Luis Raúl Guillamondegui, Secretaría a cargo de la Dra. Andrea Montoya, en esta causa Expte. N° 229/2006 caratulada “D., H. A. - Lesiones Graves - Capital”, seguida en contra de **H.A.D.**, sin documento nacional de identidad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión albañil, domiciliado en calle Rafael Cano S/N°, Villa Parque Chacabuco de esta Ciudad Capital, nacido el día 24 de agosto de 1983, hijo de..., Prio. A.G. N° .... -----

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Carlos Ezequiel Walther; y por la defensa técnica del imputado H.A.D., la Defensoría Penal N° 2. -----

La Requisitoria de Elevación de la Causa a juicio relata:  
“Que el día 23 de Febrero del año 2006, H.A.D. en Avda. Pte. Castillo

*al 4000, a la altura de la Escuela de "Roger Ballet", sito en Villa Parque Chacabuco, de esta Ciudad Capital detuvo para hablarlo a R.N.S., quien circulaba siendo la hora 20:30 en su motocicleta y sin mediar palabras le pegó un golpe de puño, una patada en la nariz e inmediatamente otra en la pierna, ocasionándole lesiones que dan cuenta en el examen médico obrante a fojas N° 2 de autos, las cuales indican 90 días de Curación y 45 de Incapacidad." -----*

Por el hecho de mención se atribuye a H.A.D. el delito de Lesiones graves, previsto y penado por el art. 90 CP. -----

Atento el estado de las presentes actuaciones, y luego de realizar las diligencias preliminares pertinentes, se plantea la siguiente cuestión a resolver:

***¿Existe alguna causa que impida la persecución penal del procesado?*** -----

I) Que ante la posibilidad de encontrarse vencido el término previsto por el art. 62 inc. 2° CP, en virtud de la fecha de comisión del hecho atribuido al encartado (23/02/2006) y su calificación legal, oportunamente se dispuso correr vista al Ministerio Fiscal a fines que se expida sobre la viabilidad de imprimir el trámite establecido por el art. 366 CPP. -----

II) Que a fs. 139 el Sr. Fiscal de Cámara consideró que no correspondía dictar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en beneficio del acusado, teniendo en cuenta como último acto de interrupción la comisión de otros delitos enunciados en la planilla prontuarial correspondiente a H.A.D. -----

Que en ese sentido, le asiste razón al representante de los intereses sociales, toda vez que efectivamente se desprende de su planilla prontuarial una serie de condenas dictadas en contra del acusado (fs. 137/138), que interrumpen el término de la prescripción conforme el art. 67, apartados a) y e) CP. -----

Es así que, a fs. 137/138 consta que en fecha 13 de julio de 2007 éste Tribunal mediante Sentencia N° 51/11, lo condenó a la pena de seis meses de prisión en suspenso (fecha del hecho

generador: 13/12/08); seguidamente con fecha 10 de abril de 2012, mediante Sentencia N° 21/12, la Cámara Criminal de Tercera Nominación lo condenó a la pena de un y año y seis meses de prisión en suspenso (fecha del hecho generador: 28/05/10). Posteriormente con fecha 05 de junio de 2015, el Juzgado Correccional de Segunda Nominación, mediante Sentencia N° 28/15, lo condenó a la pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo (fecha del hecho generador: 30/07/14); nuevamente con fecha 01 de marzo de 2019 el Juzgado Correccional de Primera Nominación, mediante Sentencia N° 02/19, lo condenó a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, (fecha del hecho generador: 08/04/17 - 02/08/18). -----

III) Expuesto ello, desde una perspectiva textual de la norma aludida, no es posible dictar *per se* el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, pero también es cierto que pretender encaminarnos hacia la realización del plenario en esta causa -cuyo hecho data del año 2006; incluso el primer hecho informado en la planilla prontuarial del justiciable- resulta al menos discutible y hasta encontrado con cualquier sentimiento de justicia que debe motivar la intervención y actuación de los órganos competentes, encargados de ejercer la pretensión punitiva dentro de un “plazo razonable” -como otros de los nortes perseguidos por el servicio de administración de justicia-. -----

A los fines de determinar si en el presente caso se han lesionado efectivamente garantías constitucionales, especialmente la del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, corresponde observar la actividad llevada a cabo en el proceso. -----

En esa dirección, se aprecia que la causa tiene su génesis con fecha 23 de febrero de 2006 y concluye la investigación penal preparatoria el día 25 de octubre de 2006 mediante Requisitoria de Elevación de la causa a juicio, por un hecho de Lesiones graves atribuido a H.A.D.. -----

Dichas actuaciones fueron recibidas en esta Cámara de Juicio, el día 06 de noviembre de 2006. Con fecha 11 de octubre de

2007 se dictó decreto de citación a juicio (art. 358 CPP) y el 31 de octubre de 2007 las partes fueron citadas para ofrecer prueba (art. 360 del CPP); el imputado recién compareció el 04 de noviembre de 2008; el 19 de marzo de 2013 se fijó fecha de debate; y desde entonces el expediente quedó totalmente paralizado, sin razón alguna. -----

IV) En esta instancia, invito a interrogarse:

*¿Le interesará a la sociedad la resolución judicial de casos como los arriba descriptos, supuestamente cometidos hace casi dos décadas atrás?*

*¿Le preocupará al supuesto damnificado la resolución de la denuncia por él radicada hace casi dos décadas atrás?*

Y disculpen la expresión lunfarda, pero *¿el denunciante no interpretará como una “tomadura de pelo” que se lo cite después de quince años a un juicio para que recuerde, si puede, y nos relate lo que sucedió hace tanto tiempo?*

*¿Y el imputado, junto a su asistente legal, podrá edificar una estrategia defensiva eficaz más de una década después del presunto crimen?*

Y en el supuesto realizarse el juicio y de ser condenado el justiciable y teniendo en cuenta su prontuario, la consecuencia inexorable será, tal nuestro plexo normativo, la imposición de una pena de encierro de cumplimiento efectivo; lo que me lleva a añadir otros cuestionamientos a mis profusas tribulaciones:

*¿Se alcanzarían en relación al encartado D. los fines de prevención especial aspirados normativamente?*

O dicho con otras palabras:

*¿La resocialización del delincuente, tan anhelada desde textos normativos de distinta jerarquía, no será, más que nunca en este caso, una verdadera quimera? -----*

V) Ante las interpelaciones planteadas y en aras de la equidad, concibo que es oportuno, en este caso particular, echar

mano a la creación pretoriana de la insubsistencia de la acción penal para resolver la cuestión traída examen. -----

Dicho instituto, vinculado a la garantía supraconstitucional de juzgamiento del sometido a proceso dentro de un plazo razonable (art. 14.3 PIDCP y art. 8.1 CADH en función del art. 75 inc. 22 CN) -comprensiva del derecho del imputado a obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin al proceso penal sustanciado-, exige una serie de precisiones para su aplicación. -----

Así la CIDH nos ilustra que a los fines de determinar cuándo un plazo de juzgamiento es razonable o no se deben evaluar, al menos, tres aspectos: 1) La complejidad del caso; 2) La conducta y actitud procesal desplegada por el imputado y 3) La conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso (Caso “Suárez Rosero”, Sentencia del 12/11/1997, entre otros). -----

En esa dirección y cotejando con las constancias de la causa, advierto que atento a las circunstancias del hecho y la calidad del material probatorio recolectado no estamos frente a un enrevesado proceso penal; tampoco se observan maniobras dilatorias o de entorpecimiento concretadas por el imputado y/o su defensor - todo lo contrario, la inacción defensiva es palmaria; respetable, desde ya, como toda estrategia procesal-; y por último, la actividad funcional del Tribunal como del Ministerio Fiscal fue inicialmente diligente hasta que dejó de serlo. -----

Desde los últimos actos interruptores del transcurso de la acción penal, tal como se detalló supra, hasta la fecha no ha podido realizarse el plenario; mojones temporales que nos marcan un letargo relevante de la causa, hasta su localización y posterior tramitación para su resolución. Por otro tanto, se advierte que, de la lectura de los prontuarios arriba aludidos, tampoco se puso en práctica el mecanismo de la conexidad subjetiva (art. 42, inc. 3° CPP); procedimiento que de alguna manera habría importado la realización

oportuna del juicio, y en relación al primer delito endilgado judicialmente a D. -----

Por lo tanto, atento los parámetros expuestos y las particularidades de la causa de marras, nos encontramos, sin ningún atisbo de dudas, frente a un caso de duración *irrazonable* del proceso penal; extremo que me lleva, forzosa e ineludiblemente, a resolver conforme el remedio legal antes desarrollado. -----

Nuestro cimero tribunal federal, desde “Mattei” (29/11/68) y a través de diferentes fallos, supo destacar que *“debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal”*, y que, en contrapartida, *“la prosecución de un pleito inusualmente prolongado - máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados”* (CSJN, “Oliva Gerli”, 19/10/10). -----

Así las cosas, puedo colegir, sin mayores esfuerzos, que el cansino transitar del expediente tiene su corolario, amén de la dificultad de concretar en la praxis el principio de legalidad procesal (art. 71 CP cc. art. 5 CPP), en cuestiones logísticas que, lamentable e involuntariamente, suelen suceder en dependencias judiciales, al igual que en cualquier otra oficina estatal; contingencias que, de uno u otro modo, colaboraron a la producción de este involuntario yerro humano. -----

***¿Y sería justo que la situación sobreviniente tenga que ser soportada procesalmente por el imputado, cuándo ni siquiera colaboró, aunque sea mínimamente, a su producción?***

**Claro que no.** Razones de justicia y equidad -y, permítaseme, hasta de *sentido común*, que seguramente lo conserva cualquier ciudadano de a pie frente a nuestra anquilosada formación jurídica- se deben imponer por sobre la impasible aplicación literal de

la norma; por lo que, en la emergencia y atento las particularidades de la causa analizada -entre las que corresponde resaltar que se trata de un hecho en contra de la integridad personal y la salud-, me expido en el sentido señalado y, en consecuencia, resuelvo la extinción por insubsistencia de la acción penal incoada en las presentes actuaciones y en beneficio del procesado H.A.D., dictando el sobreseimiento en su favor. -----

Por los fundamentos expuestos, **RESUELVO**: -----

I) Sobreseer por extinción de la pretensión penal a H.A.D., de datos personales obrantes en la causa, como autor del delito de Lesiones graves, por el que venía incriminado; fecha del hecho: 23/02/2006 (art. 90 y 45 CP; arts. 343, 346 inc. 4, y 366 CPP). Sin costas. -----

II) Protocolícese y hágase saber. Firme ejecutoriése y líbrense los oficios de ley.-----

(Firmado: Dr. Luis Raúl Guillamondegui -Presidente- Ante mí: Dra. Andrea Carolina Montoya - Secretaria. CERTIFICO que la presente es copia fiel del original que obra agregado en el protocolo de éste Tribunal. Conste). -----